

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2458-SPA-1700

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 4 5 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II; 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2458-SPA-1700 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *La poda mal ejecutada de un árbol (...) no solicitó los permisos correspondientes, además de la afectación de una jardinera (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Aljibe número 114, entrada B, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



## PODA DE ARBOLADO Y AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a presunta poda de un individuo arbóreo y la afectación de área verde al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Aljibe número 114, entrada B, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

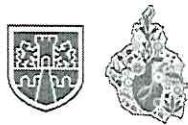
Adicionalmente, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define a las áreas verdes como: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, dicha Ley señala en su artículo 113, que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- Restaurando el área afectada; o
- Llevando a cabo las acciones de compensación que se requiera a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante se entrevistó con personal del mantenimiento del conjunto habitacional, a quien se le explicó el motivo y alcance de la vista, permitiendo el ingreso, a fin de constatar los hechos denunciados. Una vez al interior, se constató la presencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Cupressus sempervirens* de aproximadamente 5 metros de altura, el cual presentaba una condición general declinante incipiente y una estructura irrecuperable, toda vez que fue sometido a podas antiguas mal ejecutadas que afectaron la estructura original de la especie, no obstante dicha intervención no comprometió su supervivencia. Respecto a la afectación de área verde, el personal actuante realizó una inspección ocular en el sitio y no se constataron afectaciones significativas en las áreas verdes del conjunto habitacional. No obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente a la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados.

Posteriormente, la persona señalada como presunta responsable de los hechos motivo de denuncia, manifestó por escrito que, en marzo de 2021, tuvo lugar la poda del árbol y posteriormente se llevó a cabo



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

una reunión de condóminos, donde quedó asentado que para realizar la intervención del arbolado al interior del conjunto habitacional, se debería realizar en apego a la legislación ambiental en materia de poda y derribo. Asimismo, señaló que no se había realizado ninguna intervención reciente en el árbol objeto de investigación ni en las áreas verdes del conjunto habitacional.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda de un individuo arbóreo ubicado al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Aljibe número 114, entrada B, colonia Santa Úrsula Xitla, de esa demarcación territorial. Al respecto, dicha Dirección General, informó a esta Entidad mediante oficio AT/DGMADSFE/794/2025, de fecha 15 de mayo del presente año, lo siguiente:

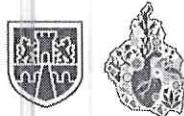
*(...) esta Dirección a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de la Subdirección de Ordenamiento Ecológico, se comunica que a la fecha no se encuentra información pertinente o solicitud alguna que tenga referencia a este predio descrito en la ubicación mencionada así mismo cabe resaltar que, no se ha otorgado permiso o autorización para la poda, derribo o trasplante de algún cuerpo arbóreo dentro de esta ubicación. (...)*

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación de áreas verdes ni la poda reciente de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de áreas verdes ni la poda reciente de arbolado al interior del conjunto habitacional localizado en calle Aljibe número 114, entrada B, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan; por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normatividad ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

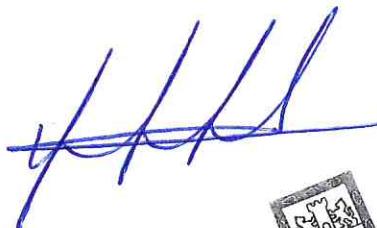
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO